

Recurso de Revisión: RRA 214/24.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Recurrente: ***** ***** *****

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; junio veintiocho del año dos mil veinticuatro. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 214/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha siete de marzo del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **202728524000217** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En uso de mis derechos solicito lo siguiente:

- 1. Me diga la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ¿Qué proyectos o vínculos con instituciones públicas ha propuesto para cumplir los objetivos del OGAIPO en lo que va del 2024?*
- 2. Con la finalidad de dar certeza a su respuesta pido me entregue las documentales que corresponda, es decir, si ha hecho algo me proporcione la evidencia y si no ha hecho nada de lo que pregunto me de la declaración de inexistencia conforme a la ley.*

La comisionada debe dar respuesta puesto que su salario es pagado con recursos públicos y ella al ser comisionada ejerce actos de autoridad así que no debe ser omisa con las solicitudes.” (Sic).



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/UT/0570/2024, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/PCXEMS/0041/2024, signado por la Licda. Xóchilt Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada del OGAIPO, en los siguientes términos:

“Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728524000217. Asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente

*C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez
Responsable de la Unidad de Transparencia”*

Oficio número OGAIPO/UT/0570/2024:

Estimado(a) solicitante:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728524000217**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en la pregunta que desarrolló, la cual dice:

“En uso de mis derechos solicito lo siguiente:
1. Me diga la Comisionada Xóchilt Elizabeth Méndez Sánchez, ¿Qué proyectos o vínculos con instituciones públicas ha propuesto para cumplir los objetivos del OGAIPO en lo que va del 2024?
2. Con la finalidad de dar certeza a su respuesta pido me entregue las documentales que correspondan, es decir, si ha hecho algo me proporcione la evidencia y si no ha hecho nada de lo que pregunto me de la declaración de inexistencia conforme a la ley.
La comisionada debe dar respuesta puesto que su salario es pagado con recursos públicos y ella al ser comisionada ejerce actos de autoridad así que no debe ser omisa con las solicitudes.” (Sic)

Me permito comunicarle que mediante Acuerdo de Suspensión de plazos ACUERDO/CG/038/2024, de fecha quince de marzo de veinticuatro, aprobado en la Sexta sesión extraordinaria, por el Consejo General de este Órgano Garante; se atiende su solicitud de acceso a la información en tiempo y forma. Acuerdo que podrá consultar o descargar en el siguiente enlace electrónico:

https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/ACUERDO_OGAIPO_CG_038_2024.pdf

Asimismo, le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/PCXEMS/0041/2024, de la oficina de la Comisionada Xóchilt Elizabeth Méndez Sánchez, con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000217.



Oficio número OGAIPO/PCXEMS/0041/2024:

En atención a su oficio número OGAIPO/UT/0369/2024 de 07 de marzo de 2024, mediante el cual turna la solicitud de información de folio número 202728524000217 realizada al sujeto obligado Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito la siguiente respuesta:

"En uso de mis derechos solicito lo siguiente:

- 1. Me diga la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ¿Qué proyectos o vínculos con instituciones públicas ha propuesto para cumplir los objetivos del OGAIPO en el 2024?*
- 2. Con la finalidad de dar certeza a su respuesta pido me entregue las documentales que corresponda, es decir, si ha hecho algo me proporcione la evidencia y si no ha hecho nada de lo que pregunto me de la declaración de inexistencia conforme a la ley.*

La comisionada debe dar respuesta puesto que su salario es pagado con recursos públicos y ella al ser comisionada ejerce actos de autoridad así que no debe ser omisa con las solicitudes." (Sic)

Respuesta:

Por lo que respecta a la pregunta marcada con el número 1, se le informa que, de acuerdo a lo establecido por los artículos 89 y 94 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

Artículo 89. El Consejo General del Órgano Garante estará integrado por cinco Comisionadas y Comisionados, quienes deberán brindar atención a la ciudadanía, fortalecer el derecho de acceso a la información, la transparencia, la protección de datos personales, a las normas y principios de buen gobierno y contribuir a la democracia, tales comisiones serán las previstas por el artículo 87 de la presente Ley.

Artículo 94. El Consejo General y el Órgano Garante serán presididos por un Comisionado o Comisionada, quien tendrá la representación legal del mismo. (...)

Bajo ese contexto, los proyectos o vínculos institucionales se proponen y cumplen como Consejo General, puesto que todas las comisionadas y los comisionados integramos dicho Consejo, tal como lo señala el artículo 89 arriba transcrito.

Por lo anterior, los proyectos o vínculos con instituciones públicas que se han desarrollado para cumplir los objetivos del OGAIPO, ha sido a través de la firma de convenios con diversos sujetos obligados, mismos que son suscritos por el Comisionado Presidente como representante del



Consejo General del Órgano Garante, en acompañamiento de las Comisionadas y Comisionado.

Por cuanto hace a la pregunta marcada con el número 2, se anexan los siguientes enlaces electrónicos en los que puede descargar los diversos convenios que se han firmado con los sujetos obligados, así como consultar las evidencias de la suscripción de los mismos: <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/convenios> <https://ogaipoaxaca.org.mx/blog/> y <https://www.facebook.com/OGAIPOax>

Tal como se muestra a continuación, a manera ejemplificativa:

EL OGAIPO Y LA UTVCO CELEBRAN CONVENIO DE COLABORACIÓN

Publicado en 15 febrero 2024 por IAIP Comunicación — No hay comentarios



Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha dieciséis de abril del mismo año y, en el que el Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:



**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



“Me inconformo con la respuesta de la Comisionada porque se actualizan los supuestos establecidos en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, es así debido a que esta servidora pública no interpreta mi solicitud correctamente, nada tiene que ver el Consejo General con una atribución o facultad de ella según su reglamento interno del órgano garante, pregunte de lo que haya propuesto ella en ejercicio de facultades en un periodo de tiempo específico, si no propuso nada, eso debe poner ninguno, en todo caso de ser así debe acompañar su Acuerdo del Comité de Transparencia que corrobore la inexistencia de la información y listo. Así también al dar esa respuesta cantinflasca que no dice nada la servidora pública realiza una respuesta con deficiente e insuficiente justificación, no creo que no pueda darse a entender y/o explicarse, por eso pido se realice un estudio de responsabilidad al actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 174 fracciones V y IX de la Ley Local, puesto que me entrega información incomprensible e incompleta y responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley como también no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable, por eso pido un estudio exhaustivo de la contestación realizada por la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ya que no es cualquier servidor público es como ella dice Comisionada integrante del Consejo General del OGAIPO. Así también pido un estudio serio de la causa, no porque se trate de una Comisionada pretendan protegerla. como ciudadano oaxaqueño confié en nuestras instituciones.” (Sic)

Cuarto. Notificación al Organismo Garante Nacional.

Con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del recurso de revisión citado al rubro, en cumplimiento al artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I 137 fracciones V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionada Instructor de éste Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 214/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles



contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número OGAIPO/UT/0825/2024, suscrito por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/PCXEMS/0088/2024, signado por la Licda. Xóchilt Elizabet Méndez Sánchez, Comisionada del OGAIPO, en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/0825/2024:

C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Directora de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; informo a usted lo siguiente:

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted **Comisionado Ponente**:

PRIMERO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante el informe emitido por el área correspondiente de este Sujeto Obligado: oficina de la Comisionada Xóchilt Elizabeth Méndez Sánchez, mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0088/2024. Lo anterior, en vía de Alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión RRA 214/24 de fecha 19 de abril del año 2024.



Oficio número OGAIPO/PCXEMS/0041/2024:

En atención a su oficio número OGAIPO/UT/0817/2024 de fecha 23 de abril del año en curso, mediante el cual, turna copia del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión RRA 214/24, interpuesto por inconformidad con la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 202728524000217, mismo que se encuentra radicado en la ponencia a cargo de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 43 primer párrafo del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, rindo el siguiente informe, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 7 de marzo de 2024, el ahora Recurrente realizó una solicitud de información pública al Sujeto Obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el número de folio 202728524000217.

Segundo. Con fecha 7 de marzo de 2024, mediante oficio número OGAIPO/UT/0369/2024, la responsable de la Unidad de Transparencia, requirió a la suscrita dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 202728524000217, en la que el particular solicitó lo siguiente:

"En uso de mis derechos solicito lo siguiente:

- 1. Me diga la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ¿Qué proyectos o vínculos con instituciones públicas ha propuesto para cumplir los objetivos del OGAIPO en lo que va del 2024?*
- 2. Con la finalidad de dar certeza a su respuesta pido me entregue las documentales que corresponda, es decir, si ha hecho algo me proporcione la evidencia y si no ha hecho nada de lo que pregunto me de la declaración de inexistencia conforme a la ley.*

La comisionada debe dar respuesta puesto que su salario es pagado con recursos públicos y ella al ser comisionada ejerce actos de autoridad así que no debe ser omisa con las solicitudes.."

Tercero. Con fecha 21 de marzo de 2024, mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0041/2024, se remitió a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta a los requerimientos de información realizados por el solicitante en la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

En atención a su oficio número OGAIPO/UT/0369/2024 de 07 de marzo de 2024, mediante el cual turna la solicitud de información de folio número 202728524000217 realizada al sujeto obligado Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito la siguiente respuesta:

[...]



Cuarto. Con fecha 23 de abril de 2024, se recibió el oficio número OGAIPO/UT/0817/2024 signado por la responsable de la Unidad de Transparencia, por el que informó de la interposición del recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la referida solicitud, anexando el acuerdo de admisión notificado por la ponencia instructora.

Expuesto lo anterior, se tiene que el motivo de inconformidad de la parte recurrente a la respuesta emitida a su solicitud de información pública, consiste en lo siguiente:

"Me inconformo con la respuesta de la Comisionada porque se actualizan los supuestos establecidos en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, es así debido a que esta servidora pública no interpreta mi solicitud correctamente, nada tiene que ver el Consejo General con una atribución o facultad de ella según su reglamento interno del órgano garante, pregunte de lo que haya propuesto ella en ejercicio de facultades en un periodo de tiempo específico, si no propuso nada, eso debe poner ninguno, en todo caso de ser así debe acompañar su Acuerdo del Comité de Transparencia que corrobore la inexistencia de la información y listo. Así también al dar esa respuesta cantinflasca que no dice nada la servidora pública realiza una respuesta con deficiente e insuficiente justificación, no creo que no pueda darse a entender y/o explicarse, por eso pido se realice un estudio de responsabilidad al actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 174 fracciones V y IX de la Ley Local, puesto que me entrega información incomprensible e incompleta y responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley como también no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable, por eso pido un estudio exhaustivo de la contestación realizada por la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ya que no es cualquier servidor público es como ella dice Comisionada integrante del Consejo General del OGAIPO.

Así también pido un estudio serio de la causa, no porque se trate de una Comisionada pretendan protegerla. como ciudadano oaxaqueño confió en nuestras instituciones".

Por consiguiente, expongo a usted los siguientes alegatos:

Primero: De acuerdo a lo que establece el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acceso a la información pública, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."Dentro de un Estado





constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García".

De manera que, el motivo de inconformidad resulta **infundado**, al referir el hoy recurrente que se actualizan los supuestos establecidos en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, consistentes en *V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado y XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta*, pues contrario a ello, la respuesta emitida por la suscrita refiere expresamente a cada uno de los puntos solicitados y existe concordancia entre los requerimientos formulados por el particular y la respuesta proporcionada, esto es así, ya que se le informó que los proyectos o vínculos con instituciones públicas que se han desarrollado para cumplir los objetivos del OGAIPO, han sido a través de la firma de convenios con diversos sujetos obligados, mismos que son suscritos por el Comisionado Presidente como representante del Consejo General de este Órgano Garante, en acompañamiento de las Comisionadas y Comisionado, señalando los enlaces electrónicos en donde podía descargar los diversos convenios que se han firmado con los sujetos obligados, así como consultar las evidencias de la suscripción de los mismos, tal y como podrá advertirlo la Ponencia instructora de la lectura que realice a la respuesta emitida en la solicitud de mérito.

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación



Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

De igual forma, contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta proporcionada, se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la misma fue emitida por la autoridad competente para conocer y proporcionar la información requerida en la solicitud que nos ocupa en términos de lo establecido en los artículos 89 y 94 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

Artículo 89. El Consejo General del Órgano Garante estará integrado por cinco Comisionadas y Comisionados, quienes deberán brindar atención a la ciudadanía, fortalecer el derecho de acceso a la información, la transparencia, la protección de datos personales, a las normas y principios de buen gobierno y contribuir a la democracia, tales comisiones serán las previstas por el artículo 87 de la presente Ley.

*Artículo 94. El Consejo General y el Órgano Garante serán presididos por un Comisionado o Comisionada, quien tendrá la representación legal del mismo. (...)
(...)*

En este sentido, se entiende por fundamentación la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."

Por lo que, de la simple lectura a la respuesta inicial a la solicitud de información, se tiene que esta se encuentra debidamente fundada y motivada, además de estar emitida por la autoridad competente.

Asimismo, de la simple lectura al contenido del motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión interpuesto, este resulta ofensivo y despectivo, en la forma en que se expresa refiriendo que: *al dar esa respuesta cantinflasca* la suscrita no dice nada, aludiendo expresamente *"no creo que no pueda darse a entender y/o explicarse"*.

En este orden de ideas, me permito aclarar que la atribución de proponer proyectos y vínculos con instituciones públicas, si bien se encuentra dentro de las que corresponde a las y los Comisionados de acuerdo al artículo 8 del Reglamento Interno que rige a este Órgano Garante, ésta es polestativa, pues como integrante del Consejo General, en materia de relaciones intergubernamentales, buen gobierno y gobierno abierto, dicha atribución ha sido ejercida a través de la firma de convenios con diversos sujetos obligados, mismos que son suscritos por el Comisionado Presidente como representante del Consejo General de este Órgano Garante, en acompañamiento de las Comisionadas y Comisionado. En este sentido, le informo que en mi carácter de Comisionada de Acceso a la Información Pública no he propuesto *proyectos o vínculos con instituciones públicas* en el periodo solicitado, sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de brindar una expresión documental, a través de los siguientes enlaces electrónicos, puede descargar los diversos convenios que se han firmado con los sujetos obligados, así como consultar las evidencias de la suscripción de los mismos: <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/convenios> <https://ogaipoaxaca.org.mx/blog/> y <https://www.facebook.com/OGAIPOax>



De manera que, atendiendo a lo manifestado por la parte recurrente, consistente en: "pido se realice un estudio de responsabilidad al actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 174 fracciones V y IX de la Ley Local, puesto que me entrega información incomprensible e incompleta y responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley como también no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad...", resulta totalmente infundado e inoperante, toda vez que, en ningún momento, he actuado con dolo o negligencia en el ejercicio de mis facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, pues de conformidad con la normatividad aplicable se le brindó información en tiempo y forma.

Por lo tanto, de ninguna manera, se configuran las supuestas causas de sanción por incumplimiento a las obligaciones en la materia, establecidas en las fracciones V y IX del artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, como lo pretende hacer ver erróneamente la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente a la Ponencia Instructora, confirme la respuesta emitida en la solicitud de información de folio 202728524000217, motivo del presente recurso de revisión.

Ofrezco las siguientes pruebas:

1. La Documental Pública, consistente en la copia del oficio número OGAIPO/PCXEMS/0041/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, mediante el cual se otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información, motivo del presente recurso de revisión.
2. La Presuncional en su Doble Aspecto, Legal y Humana, en todo lo que me favorezca.
3. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, en todo lo que me favorezca.

Por lo antes expuesto, solicito:

Único. Se me tenga en tiempo y forma riendo informe en vía de alegatos respecto del recurso de revisión registrado con el número RRA 214/24 y una vez valoradas las constancias que integran el presente expediente, le solicito de la manera más respetuosa resuelva conforme a derecho.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Adjuntando copia de oficio número OGAIPO/PCXEMS/0041/2024. Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido. De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de





la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día quince de abril del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el día ocho de abril del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Tercero. causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*“**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...]”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:





A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado, sobre la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ¿Qué proyectos o vínculos con instituciones públicas ha propuesto para cumplir los objetivos del OGAIPO en lo que va del 2024? como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución, dando respuesta el sujeto obligado.

Sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando actualizarse los supuestos establecidos en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, debido a que no interpretan su solicitud correctamente, refiriendo haber solicitado lo que haya propuesto ella en ejercicio de facultades en un periodo de tiempo específico.



Así, se observa que al ahora Recurrente requirió información de manera particular sobre los proyectos o vínculos con instituciones públicas que ha propuesto para cumplir los objetivos del OGAIPO “en lo que va” del 2024, siendo que la respuesta correspondió como integrante del Consejo General del OGAIPO, al señalar que en las firmas de convenios con diversos sujetos obligados ha acompañado al Representante del Consejo General del Órgano Garante.

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, durante la sustanciación del presente medio de impugnación se pronunció de forma precisa, mediante el oficio número OGAIPO/PCXEMS/0088/2024, en el que da atención al primer punto requerido de la solicitud inicial, en los siguientes términos:

“...En ese sentido, le informo que en mi carácter de Comisionada de Acceso a la Información Pública no he propuesto proyecto o vínculos con instituciones públicas en el periodo solicitado...”

De esta manera, si bien en un primer momento la Comisionada del OGAIPO que dio respuesta, lo hizo de manera general en relación al Consejo General, también lo es que en vía de alegatos se pronuncia de manera particular sobre lo requerido.

Ahora, en relación a: *“...Con la finalidad de dar certeza a su respuesta pido me entregue las documentales que corresponda, es decir, si ha hecho algo me proporcione la evidencia y si no ha hecho nada de lo que pregunto me de la declaración de inexistencia conforme a la ley.”*

Se observa que su respuesta inicial la Comisionada remitió 3 ligas electrónicas como evidencia para la consulta de la suscripción de diversos convenios, misma que ejemplificó con la captura de pantalla de la firma de Convenio de Colaboración OGAIPO y la “UTVCO”, sin embargo, éste cuestionamiento viene ligado al primer requerimiento, es decir, de haber propuesto la Comisionada proyectos o vínculos con instituciones públicas para el cumplimiento de los objetivos del Órgano Garante en el 2024, el particular requería las documentales que corresponda.

En ese contexto, al existir un pronunciamiento preciso de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, en el sentido que en lo que va del 2024 no ha propuesto proyectos o vínculos con instituciones públicas, evidentemente no existe documental alguna que pueda remitir para la atención del numeral 2.



Así, al no existir propuesta de *proyectos o vínculos con instituciones públicas*, no existe documental entregable.

Así mismo, el particular al final de su requerimiento señaló “... y si no ha hecho nada de lo que pregunto me de la declaración de inexistencia conforme a la ley”.

Al respecto debe decirse que el sujeto obligado a través de la Comisionada manifestó no haber propuesto proyectos o vínculos con instituciones públicas, por lo tanto la respuesta se considera como “cero”, es decir, si bien tiene la facultad para hacerlo, lo cierto es que no lo ha realizado, por lo que en este caso, no es necesario realizar declaratoria de inexistencia de la información, esto de conformidad con lo establecido por el Criterio de interpretación para sujetos obligados con número de control SO/014/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

De la misma manera, es necesario señalar, que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido también por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”



En ese sentido, este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad en relación a la información proporcionada, en consecuencia, se determina que la respuesta satisface los requerimientos antes señalados.

Por otra parte, en relación a la inconformidad del Recurrente: *“...por eso pido se realice un estudio de responsabilidad al actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 174 fracciones V y IX de la Ley Local, puesto que me entrega información incomprensible e incompleta y responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley como también no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable, por eso pido un estudio exhaustivo de la contestación realizada por la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ya que no es cualquier servidor público es como ella dice Comisionada integrante del Consejo General del OGAIPO. Así también pido un estudio serio de la causa, no porque se trate de una Comisionada pretendan protegerla. como ciudadano oaxaqueño confié en nuestras instituciones.”*, las fracciones V y IX del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

Debe destacarse que, si bien se advierte que la Comisionada Xóchitl Elizabet Méndez Sánchez, atendió la solicitud, como integrante del Consejo General del sujeto obligado, lo hizo fundando y motivando su respuesta, en razón de que es un hecho notorio que ella es integrante del Consejo General del Sujeto Obligado.

Ahora bien, la respuesta fue otorgada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio en que fue presentada la solicitud de información, las documentales con las que fue atendida la solicitud de mérito son legibles, en un



formato accesible como es el PDF; por lo tanto no se actualiza el supuesto previsto en esta fracción.

Así mismo, respecto de la fracción IX, en razón de que no existen elementos para suponer que se dejó de documentar con dolo o negligencia las facultades, competencias o funciones de la Comisionada Xóchitl Elizabet Méndez Sánchez; por el contrario, la información requerida le fue otorgada al particular, en términos de integrante del Consejo General del sujeto obligado.

Como consecuencia, al no actualizarse una probable responsabilidad de los servidores públicos antes mencionados, no resulta procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado.

Por consiguiente, se tiene que el sujeto obligado en vía de alegatos, aportó mayores elementos que permiten determinar que fundó y motivó adecuadamente su respuesta, por lo que al haber modificado su respuesta, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 214/24.

